

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
SAN JAVIER**

SENTENCIA: 00012/2023

-

C/ NARCISO YEPES S/N, CP 30730, SAN JAVIER (REGIÓN DE MURCIA)
Teléfono: 968333621 / 22 / 23, Fax: 968333697
Correo electrónico: mixto1.sanjavier@justicia.es

Equipo/usuario: 001
Modelo: N04390

N.I.G.: 30035 41 1 2022 0004585

JVB JUICIO VERBAL 0000651 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. MANUEL CHAMORRO PAVON, MANUEL CHAMORRO PAVON
DEMANDADO D/ña. ALUASUN DOBLEMAR LA MANGA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En la ciudad de San Javier, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Doña Ainhoa Recalde Sodupe, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de San Javier y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal núm. 651/2022 seguidos ante este Juzgado, siendo demandante [REDACTED], defendidos por el letrado don Manuel Chamorro Pavón, y como demandada HOTEL ALUASUN DOBLEMAR LA MANGA, procedo a dictar sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por [REDACTED] se interpuso en este juzgado demanda en reclamación de 525,29 € contra HOTEL ALUASUN DOBLEMAR LA MANGA.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó mediante decreto de 16 de enero de 2023 a la parte demandada para que la contestara en el plazo de 10 días.

El 17 de febrero de 2023 se presentó escrito por la demandada en que se allanaba a lo solicitado por el peticionario, tras lo cual quedaron los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercitan don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Serrano una acción de reclamación de cantidad frente a HOTEL ALUASUN DOBLEMAR LA MANGA por los daños y perjuicios derivados de una intoxicación alimentaria, cuantificados en 525,29 euros.

A dicha pretensión se allanó la parte demandada.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que: "1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

De esta manera, ha de considerarse que el allanamiento efectuado por la parte demandada es válido y, por lo tanto, dictarse al favor del demandante sentencia en que se condene a la demandada a abonar la suma de 525,29 €.

TERCERO.- En cuanto a los intereses, es objeto de aplicación el artículo el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se devengarán desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago de la deuda.

CUARTO.- Pese a la estimación de la demanda no procede hacer expresa condena en costas al haberse producido el allanamiento del demandado antes de la contestación a la demanda.

El art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se

hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En este caso, se acompaña como doc. 5 de la demanda lo que se identifica como “reclamaciones”; sin embargo, en la demanda no se especifica en qué consisten dichas reclamaciones, a quién se dirigen, y del propio documento no se puede entender que se trate de una “reclamación fehaciente y justificada de pago” a los efectos señalados en el citado art. 395. Se trata de mensajes escritos en los que no se acredita el remitente ni el receptor, y en los que en todo caso se hace referencia a una cuantía distinta a la reclamada en la demanda.

En consecuencia, dado que el allanamiento se ha producido antes de la contestación a la demanda, y no se entiende acreditada la mala fe del demandado, no procede hacer condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ frente a HOTEL ALUASUN DOBLEMAR LA MANGA, debo condenar a la parte demandada a que abone a la actora la suma de quinientos veinticinco euros y veintinueve céntimos (525,29 €), más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago de la deuda, sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el Art. 455.1 de la LEC en la redacción dada por la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal (BOE nº 245 de 11 de octubre) al tratarse de una sentencia dictada en un juicio verbal por razón de la cuantía que no supera los 3.000 euros.

Así lo manda y firma ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, JUEZA del JDO. DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N. 1 de SAN JAVIER. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.